



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 100 De Martes, 27 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210007400	Ejecutivo Mixto	Cooperativa Nacional De Trabajadores - Coopetraban	Jose Maria Medina Restrepo, Pedro Antonio Medina Velasquez, Hector Raul Garces Mejia	26/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120230014000	Fuero Sindical	Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario Inpec	Fabian Alfonso Herrera López	26/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Cita A Audiencia
05376311200120230014600	Ordinario	Bibiana María Isabel Restrepo Echeverri En Representación De Juan Manuel López Restrepo	Jorge Edward López Vega	26/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220029300	Ordinario	William Eduardo Garcia Lopez Y Otros	Petropolis Sas	26/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reanuda Proceso - Requiere Partes

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 27 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f8cd6f1c-35e1-4415-affa-dd31965c25b1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 100 De Martes, 27 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230013300	Procesos Ejecutivos	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia Bbva Colombia	Santiago Gomez Correa Vanessa Benjumea Cuartas	26/06/2023	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210036700	Procesos Ejecutivos	Confiar Cooperativa Financiera	Carlos Alberto Osorio Patiño	26/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion Del Credito
05376311200120220031100	Procesos Ejecutivos	Germán Augusto Montoya Botero	Carlos Alberto Osorio Patiño	26/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Del Crédito
05376311200120220029100	Procesos Verbales	Alfonso De Jesus Quintero Lopez Y Otros	Andres Mauricio Quintero Ocampo	26/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Transacción - Termina Proceso
05376311200120220027400	Procesos Verbales	Jorge Eliécer Jaramillo Mesa	José Orlando Zuluaga Bernal	26/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 27 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f8cd6f1c-35e1-4415-affa-dd31965c25b1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 100 De Martes, 27 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220012400	Procesos Verbales	Laura Osorio Restrepo Y Otros	Hugo Alberto Henao Montoya Y Otra	26/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Cita Audiencia
05376311200120220014700	Procesos Verbales	Wilson Danobis Sierra Mejia	Yeyfer Valencia Buitrago Y Otra	26/06/2023	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 27 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f8cd6f1c-35e1-4415-affa-dd31965c25b1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES - COOPETRABAN
EJECUTADO	JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00074 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a emitir pronunciamiento de fondo frente al conflicto suscitado entre la COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES - COOPETRABAN, representado legalmente por MANUEL MOSQUERA OSORIO, o quien haga sus veces, en contra de los Sres. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO y PEDRO ANTONIO MEDINA VELÁSQUEZ.

La COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES - COOPETRABAN en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y contra de los Sres. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO y PEDRO ANTONIO MEDINA VELÁSQUEZ, y como actuales propietarios de los bienes inmuebles identificados con los FMI Nro. 017-48998, a CAZUAL FINCA RAIZ S.A.S., representada legalmente por Lucy Alexandra Ossa Ramírez, o quien haga sus veces; 017-53570, a CONSTRUCAZUAL S.A.S., representada legalmente por Carlos Alberto Zuluaga Alzarte, o quien haga sus veces, y 017-53571, a RAFAEL ESTEBAN BAQUERO VELEZ y ANGELA MARÍA VÉLEZ DE BAQUERO, por los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$2.493.148.955, por concepto de capital representado en el pagaré N° 185793 de fecha 04 de enero de 2017; más los intereses de mora cobrados a partir del día 02 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

De igual manera pretende ejecutar en su favor y contra de los Sres. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO y HÉCTOR RAUL GARCÉS MEJÍA, por los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$149.094.632, por concepto de capital representado en el pagaré N° 186248; de fecha 16 de marzo de 2017; más los intereses de mora cobrados a partir del día 15 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

SUPUESTOS FACTICOS

Los Sres. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO y PEDRO ANTONIO MEDINA VELÁSQUEZ, suscribieron pagaré Nro. 185793 de fecha 04 de enero de 2017, por medio del cual se obligaron a pagar a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES - COOPETRABAN un capital por valor de \$2.495.393.955, en 84 cuotas mensuales de \$55.474.502, pagadera la primera de ellas el 13 de abril de 2017 y la última el 13 de marzo de 2024, estipulándose una tasa remuneratoria de 13.35% efectivo anual e intereses moratorios, en caso de retardo en el cumplimiento de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Al turno que se estipuló cláusula aceleratoria del plazo en caso de mora en el pago de la obligación.

De igual manera, los Sres. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO y HÉCTOR RAUL GARCÉS MEJÍA, suscribieron pagaré Nro. 186248 de fecha 16 de marzo de 2017, por medio del cual se obligaron a pagar a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES - COOPETRABAN un capital por valor de \$149.364.632, en 180 cuotas mensuales de \$2.067.000, pagadera la primera de ellas el 14 de diciembre de 2017 y la última el 14 de noviembre de 2032, estipulándose una tasa remuneratoria de 14.03% efectivo anual e intereses moratorios, en caso de retardo en el cumplimiento de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Al turno que se estipuló cláusula aceleratoria del plazo en caso de mora en el pago de la obligación.

Se manifestó por la parte ejecutante en el escrito de demanda que los ejecutados entraron en mora en el pago del capital adeudado en ambos pagarés y en tal razón se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo.

Para garantizar el pago de las obligaciones contraídas, el señor JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO constituyó mediante Escritura Pública Nro. 276 del 14 de

marzo de 2016, otorgada en la Notaría Única del Retiro, hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES "COOPETRABAN", sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-46211 de la Oficina de Registro de II PP de La Ceja.

Asimismo, para garantizar el pago de las obligaciones contraídas, el señor JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO constituyó mediante Escritura Pública Nro. 790 del 14 de julio de 2016, otorgada en la Notaría Única del Retiro, hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES "COOPETRABAN", sobre los bienes inmuebles identificados con el FMI Nro. 017-48998, 017-49028, 017-48993, 017-49026, 017-48989, 017-53570, 017-53571 y 017-46212 de la Oficina de Registro de II PP de La Ceja.

Igualmente, para garantizar el pago de las obligaciones contraídas, el señor PEDRO ANTONIO MEDINA VELASQUEZ constituyó mediante Escritura Pública Nro. 1.409 del 22 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría Única del Retiro, hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES "COOPETRABAN", sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-46215 de la Oficina de Registro de II PP de La Ceja.

Mediante proveído de fecha 10 de mayo de 2021 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con los co-ejecutados JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO y PEDRO ANTONIO MEDINA VELÁSQUEZ se constituyó a través de notificación por conducta concluyente mediante autos del 23 de agosto de 2021 y 25 de julio de 2022, respectivamente. En lo que corresponde al Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, actuando a través de apoderada legalmente constituida presentó oportunamente escrito de excepciones, empero, el Sr. PEDRO ANTONIO MEDINA VELÁSQUEZ dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

Ahora bien, a través de memorial visible en el archivo 088 del expediente digital se solicitó por la apoderada de la parte ejecutante la terminación parcial de la ejecución en relación con la obligación contenida en el pagaré Nro. 186248 de fecha 16 de marzo de 2017, donde registra como deudor principal el señor HÉCTOR RAUL GARCÉS MEJÍA, como consecuencia del pago efectuado por el mismo ante la COOPERATIVA por valor de \$165.263.270 el 30 de julio de 2021, solicitud que fue aceptada por este Despacho mediante auto del 22 de octubre de 2021 (archivo 108

del expediente digital) mediante el cual, entre otras resoluciones, se dio por terminada la presente actuación respecto a la obligación contenida en el pagaré Nro. 186248 de fecha 16 de marzo de 2017, relacionada en el numeral segundo del auto que libro mandamiento de pago, a cargo de los Sres. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO y HÉCTOR RÁUL GARCÉS MEJÍA, y en consecuencia, se dispuso que la presente ejecución continuará únicamente por la obligación cobrada en el numeral primero del mencionado auto y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes de propiedad del Sr. HÉCTOR RÁUL GARCÉS MEJÍA.

Por otra parte, y si bien el mandamiento de pago se libró también en contra de CAZUAL FINCA RAIZ S.A.S. en su calidad de actual propietaria del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-48998, de CONSTRUCAZUAL S.A.S. como propietaria del FMI Nro. 017-53570 y de los Sres. RAFAEL ESTEBAN BAQUERO VELEZ y ANGELA MARÍA VÉLEZ DE BAQUERO, en calidad de propietarios del FMI Nro. 017-53571, lo cierto es que, en el curso del proceso se solicitó por la apoderada de la parte accionante la terminación de la ejecución en contra de las sociedades CAZUAL FINCA RAIZ S.A.S. y CONSTRUCAZUAL S.A.S. debido al abono realizado por las mismas a la obligación cobrada en este trámite por valor de \$1.127.500.000 el día 29 de junio de 2022 (archivo 180 del expediente digital), solicitud que fue atendida por este Despacho mediante auto del 25 de julio de 2022 (archivo 183 del expediente digital), a través del cual, entre otras decisiones, se dispuso la terminación del presente trámite en contra de las co-ejecutadas CAZUAL FINCA RAIZ S.A.S. y CONSTRUCAZUAL S.A.S. y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los FMI Nro. 017-48998 y 017-53570 de propiedad de esas sociedades, respetivamente.

De igual manera, se solicitó por la apoderada de la parte accionante la terminación de la ejecución en contra de los Sres. RAFAEL ESTEBAN BAQUERO VELEZ y ANGELA MARÍA VÉLEZ DE BAQUERO debido al abono realizado por los mismos a la obligación cobrada en este trámite por valor de \$150.000.000 en el mes de agosto de 2022 (archivo 201 del expediente digital), solicitud que fue atendida por este Despacho mediante auto del 04 de octubre de 2022 (archivo 202 del expediente digital), a través del cual se accedió a la terminación parcial del presente trámite en contra de los Sres. RAFAEL ESTEBAN BAQUERO VELEZ y ANGELA MARÍA VÉLEZ DE BAQUERO y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con los FMI Nro. 017-53571 de propiedad de los citados.

Por lo anterior, y en lo que interesa a esta decisión, la presente ejecución se encuentra vigente a la fecha solo en relación con la obligación contenida en el pagaré Nro. 185793 de fecha 04 de enero de 2017 y únicamente contra los Sres. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO y PEDRO ANTONIO MEDINA VELÁSQUEZ.

Por su parte, y si bien el Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, presentó escrito de contestación a la demanda proponiendo la excepción de pago, dado que la misma se encaminó única y exclusivamente a demostrar el pago de la obligación contenida en el pagaré Nro. 186248 de fecha 16 de marzo de 2017, frente a la cual y como se dijo en antelación se dio por terminada la ejecución, esta dependencia judicial, a través de auto del 17 de mayo de los presentes, por sustracción de materia decidió no dar trámite a dicha excepción.

Consecuente con lo expuesto, y no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, este juzgado encuentra necesario realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan. Concurren, asimismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la

literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

En el presente asunto, estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- a) Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- b) Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- c) La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena, sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- d) Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- e) Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso concreto los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

De la hipoteca dígame que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Asimismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia, consistente en que, con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso en estudio, la parte acreedora ejerció la acción ejecutiva tanto con título hipotecario persiguiendo los bienes gravados con hipoteca, como con título singular, persiguiendo otros bienes en cabeza de los deudores, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del C.G.P.

La parte accionante allegó como título de recaudo ejecutivo, a más del pagaré 185793 de fecha 04 de enero de 2017, las escrituras publicas Nro. 276 del 14 de marzo de 2016, Nro. 790 del 14 de julio de 2016 y Nro. 1.409 del 22 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría Única del Retiro, a través de las cuales se confirió por los Sres. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO y PEDRO ANTONIO MEDINA VELÁSQUEZ hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía frente a los bienes inmuebles atrás reseñados.

Dichos instrumentos en tales condiciones prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución única y exclusivamente en relación con la obligación contenida en el pagaré Nro. 185793 de fecha 04 de enero de 2017 y solo contra los Sres. JOSÉ MARÍA MEDINA

RESTREPO y PEDRO ANTONIO MEDINA VELÁSQUEZ, como lo prescribe el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de estas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Para efecto de la liquidación del crédito, se tendrán en cuenta todos y cada uno de los abonos que han sido reportados por la parte ejecutante a este Despacho y que se encuentran incorporados al expediente.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra de los Sres. **JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO y PEDRO ANTONIO MEDINA VELÁSQUEZ** y en favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES - COOPETRABAN**, representado legalmente por MANUEL MOSQUERA OSORIO, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos y valores:

- a. Por la suma de \$2.493.148.955, por concepto de capital representado en el pagaré N° 185793 de fecha 04 de enero de 2017; más los intereses de mora cobrados a partir del día 02 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

SEGUNDO: ORDÉNASE el remate los bienes embargados en este trámite, para que con el producto de estos se pague a la acreedora el valor del crédito y las costas. Lo anterior, previo secuestro y avalúo.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta todos y cada uno de los abonos que han sido reportados por la parte ejecutante a este Despacho y que se encuentran incorporados al expediente.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el

artículo 366 ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$40.000.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **100**, el cual se fija virtualmente el día **27 de junio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522cf03d24cff1cf9dbb72bef47d45b19e93572d73255c1326a572d2d86dd3d5**

Documento generado en 26/06/2023 02:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
Radicado	05376 31 12 001 2021 00367 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Teniendo en cuenta que no fue objetada la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la misma se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho le imparte APROBACIÓN. Regla 3ª art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e635edb98f19a3b43afe5df78ef9cb62dced15f9089f15b9bc9b6f147e9177**

Documento generado en 26/06/2023 02:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante describió oportunamente el término de traslado las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, mismo que feneció el día 09 de junio de los corrientes. Sírvase proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoco



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LAURA OSORIO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	HUGO ALBERTO HENAO MONTOYA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00124 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CITA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y no encontrándose otra actuación pendiente por resolver, de conformidad con las preceptivas del artículo 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la cual se desarrollarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- Interrogatorio de oficio que deberán absolver los demandantes, Sres. LAURA OSORIO RESTREPO, SANTIAGO OSORIO RESTREPO, MARTHA CECILIA OSORIO OSORIO y LUIS FERNANDO OSORIO OSORIO, así como el demandado Sr. HUGO ALBERTO HENAO MONTOYA.
- Interrogatorio solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, que será absuelto por el demandado Sr. HUGO ALBERTO HENAO MONTOYA.

c) Interrogatorio solicitado por la parte demandada en el escrito de respuesta a la demanda, que será absuelto por los demandantes, Sres. LAURA OSORIO RESTREPO, SANTIAGO OSORIO RESTREPO, MARTHA CECILIA OSORIO OSORIO y LUIS FERNANDO OSORIO OSORIO.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para la demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán acceder a la audiencia les será remitida a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente días previos a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **100**, el cual se fija virtualmente el día **27 de junio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8fb54cefb6d6380c2f59f157795743bf43aa90b454703540ddae28ab253833**

Documento generado en 26/06/2023 02:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	WILSON DANOBIS SIERRA MEJÍA
DEMANDADO	YEYFER VALENCIA BUITRAGO Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00147 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Habida cuenta que, mediante mensaje de datos del 08 de junio de esta anualidad se procedió por el apoderado de la parte demandante con la notificación personal de los codemandados, a través de la remisión a sus canales digitales, con copia al correo de Despacho, de la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir el traslado, empero, no se allegó al expediente la constancia de acuse de recibo de dicha notificación; se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva allegar con destino a este trámite dicha constancia, o pruebe por cualquier medio que los destinatarios tuvieron acceso al mensaje de notificación. Art. 8º ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeb65b1cfab6165cfc1e1a3e01d12697a7c7037b64312e22c0d34741b737f3e**

Documento generado en 26/06/2023 02:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	JORGE ELIECER JARAMILLO MESA
DEMANDADO	JOSÉ ORLANDO ZULUAGA BERNAL
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00274 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Para los fines procesales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes la respuesta al oficio Nro. 155 del 19 de abril de 2023 por parte de CORNARE, misma que fue radicada en el correo de este Despacho mediante mensaje de datos del 08 de junio de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b88b676eb3c64db898ffa339ffe9b5beb01b762d019d95b589cf072326bf35**

Documento generado en 26/06/2023 02:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes	ALFONSO DE JESUS QUINTERO LOPEZ y otros
Demandados	ANDRÉS MAURICIO QUINTERO OCAMPO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00291 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ACEPTA TRANSACCIÓN - TERMINA PROCESO

Procede esta judicatura a resolver sobre la transacción realizada por los extremos litigiosos en este asunto: demandantes, su apoderado judicial, el demandado EBER FERNEY MUÑOZ JARAMILLO, como persona natural y en calidad de representante legal de la co-demandada CIMENTOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., su apoderado judicial, y el apoderado judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quien allegó el escrito que contiene la transacción y precisa sus alcances.

Tenemos que la figura de la transacción la regula el derecho sustancial incluyéndola en el Título XXXIX, Libro Cuarto del Código Civil, y aunque no tiene carácter procesal, sus consecuencias se reflejan en el proceso. Por lo tanto, el memorial presentado ante el Juez para su aceptación, debe reunir los elementos esenciales de todo contrato civil como son, derecho transigible, consentimiento exento de vicios, capacidad de las partes, objeto y causa lícitos.

Pues bien, aunque este asentimiento dentro del litigio en curso, da la apariencia de una simple actuación, no lo es en realidad, ya que ella se encamina principalmente a disipar la duda regulando y dando certeza a la relación sustancial que la motiva, y en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria, y así se deduce del art. 312 del C.G.P.

Ahora bien, el memorial transaccional presentado expresa un consentimiento que no quebranta ningún precepto legal regulado por el derecho sustancial, reuniendo además los elementos específicos que la doctrina ha sentado como característicos de la TRANSACCIÓN.

De esta manera, ha terminado extrajudicialmente un litigio iniciado a instancia de los señores ALFONSO DE JESUS QUINTERO LOPEZ, GLORIA CECILIA OCAMPO QUINTERO, ANDRÉS MAURICIO QUINTERO OCAMPO, DUVAN HERNEY QUINTERO OCAMPO, ENEYDER FELIPE QUINTERO OCAMPO, LEDIS NORELY QUINTERO OCAMPO, ANGEE PAOLA GIRALDO LOPEZ, CLAUDIA MARCELA GIRALDO SALAZAR, y los menores MARLY CAROLINA GARCIA QUINTERO, CINDY MANUELA GARCIA QUINTERO, ESTIVEN GARCIA QUINTERO, representados legalmente por su madre LEDIS NORELY QUINTERO OCAMPO; los

menores CRISTIAN DANIEL QUINTERO GIRALDO, DULCEMARIA QUINTERO GIRALDO, representados legalmente por sus padres ANGEE PAOLA GIRALDO LOPEZ y ENEYDER FELIPE QUINTERO OCAMPO; los menores JAMES DAVID QUINTERO GIRALDO y ALEJANDRO QUINTERO GIRALDO, representados legalmente por sus padres CLAUDIA MARCELA GIRALDO SALAZAR y DUVAN HERNEY QUINTERO OCAMPO, ya que se han producido los efectos extintivos y que le son inherentes desde el momento de su perfeccionamiento, lo cual genera el efecto procesal de poner término a este juicio, porque como lo ha expresado la Corte: *“...la controversia de ahí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el proceso y la sentencia, ya está conseguido...”* C.S.J., Sentencia marzo 20/87.

Acorde con lo anterior, la Judicatura declarará terminado el proceso, y dispondrá el archivo de la causa.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la TRANSACCION presentada por los extremos litigiosos.

SEGUNDO En consecuencia, DECLARAR TERMINADO el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por los señores ALFONSO DE JESUS QUINTERO LOPEZ, GLORIA CECILIA OCAMPO QUINTERO, ANDRES MAURICIO QUINTERO OCAMPO, DUVAN HERNEY QUINTERO OCAMPO, ENEYDER FELIPE QUINTERO OCAMPO, LEDIS NORELY QUINTERO OCAMPO, ANGEE PAOLA GIRALDO LOPEZ, CLAUDIA MARCELA GIRALDO SALAZAR, y los menores MARLY CAROLINA GARCIA QUINTERO, CINDY MANUELA GARCIA QUINTERO, ESTIVEN GARCIA QUINTERO, representados legalmente por su madre LEDIS NORELY QUINTERO OCAMPO; los menores CRISTIAN DANIEL QUINTERO GIRALDO, DULCEMARIA QUINTERO GIRALDO, representados legalmente por sus padres ANGEE PAOLA GIRALDO LOPEZ y ENEYDER FELIPE QUINTERO OCAMPO; los menores JAMES DAVID QUINTERO GIRALDO y ALEJANDRO QUINTERO GIRALDO, representados legalmente por sus padres CLAUDIA MARCELA GIRALDO SALAZAR y DUVAN HERNEY QUINTERO OCAMPO, en contra del señor EBER FERNEY MUÑOZ JARAMILLO, y las sociedades CIMIENTOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-55140 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja; en el historial del vehículo de placas ENX-692, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Sabaneta; y, en el establecimiento de comercio denominado “Cimientos y Construcciones Civiles S.A.S.”, identificado con matrícula mercantil N° 126449 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales quedan en el expediente digital para su gestión por parte del interesado.

CUARTO: ARCHÍVESE la causa, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **100**, el cual se fija virtualmente el día 27 de Junio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

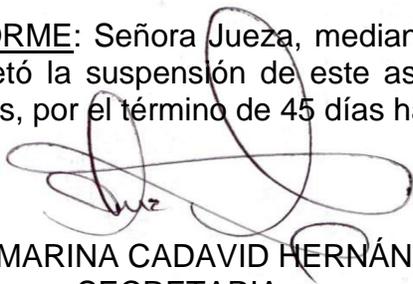
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a968871e4ba7ce6870859ab29a856dee5eca26b6d19fbbbbd90a4ca86a35051**

Documento generado en 26/06/2023 02:11:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señora Jueza, mediante providencia de fecha abril 12 de 2023, se decretó la suspensión de este asunto por solicitud de común acuerdo de las partes, por el término de 45 días hábiles. Provea. La Ceja, junio 26 de 2023.



LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	ELKIN JAIME GARCIA LOPEZ y otros
Demandado	PETROPOLIS 7 S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00293 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REANUDA PROCESO - REQUIERE PARTES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 163 del C.G.P., reanudando el proceso, de aplicación analógica por disposición del art. 145 del C.P.T. y S.S.

En este orden de ideas, es necesario requerir a las partes con el fin de que informen al despacho si fue que no llegaron a un acuerdo extraprocesal sobre el objeto de este litigio, máxime que la parte demandada a través de la apoderada judicial, radicó contestación de la demanda en la dirección institucional del Despacho.

Corolario con lo dicho, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la REANUDACIÓN del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído por inclusión en estados, informen al despacho si fue que no llegaron a un acuerdo extraprocesal sobre el objeto de este litigio, máxime que la parte demandada a través de la apoderada judicial, radicó contestación de la demanda en la dirección institucional del Despacho. Lo anterior, a fin de dar continuidad al trámite de la causa.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **100**, el cual se fija virtualmente el día 27 de Junio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217a36220fd7d03212855d2177fb5ba64b728495ec8af24aec978ea90d45c953**

Documento generado en 26/06/2023 02:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	GERMÁN AUGUSTO MONTOYA BOTERO
EJECUTADO	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
RADICADO	05376 31 12 001 2022 00311 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante en el archivo 039 del expediente digital no fue objetada dentro del término de traslado, y se encuentra ajustada a derecho, este Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 3º del artículo 446 del C. G. del P, advirtiéndole que la misma se encuentra actualizada al 30 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **100**, el cual se fija virtualmente el día **27 de junio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8804177494ecdf864eca6ed3016dee834112cbc35d4d50a1a9e96c91b9646e**

Documento generado en 26/06/2023 02:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BBVA COLOMBIA
Demandado	SANTIAGO GOMEZ CORREA y VANESSA BENJUMEA CUARTAS
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00133 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, porque nuevamente aportó los documentos correspondientes a las páginas 47 a 61, de manera ilegible, se encuentran borrosos y oscuros, lo que no permite su lectura y comprensión.

Por lo anterior, encuentra la judicatura que habrá de rechazarse el libelo.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por el BBVA COLOMBIA.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **100**, el cual se fija virtualmente el día 27 de Junio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e603a881bb0dbbfe8e944874ad019a4cebbe727645568c3d8aa62b3b755b90e**

Documento generado en 26/06/2023 02:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ESPECIAL FUERO SINDICAL
Demandante	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Demandado	FABIAN ALFONSO HERRERA LOPEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00140 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ADMITE DEMANDA – CITA A AUDIENCIA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior y de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S. (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001), así como los requisitos de los arts. 113 y ss. del mismo Estatuto Procesal Laboral.

Asimismo, fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 1° ídem).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ESPECIAL LABORAL de FUERO SINDICAL, promovida por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, representado legalmente por la señora IMELDA LOPEZ SOLORZANO, contra el señor **FABIAN ALFONSO HERRERA LOPEZ**.

SEGUNDO: CITese a la **ASOCIACION SINDICAL DE MUJERES Y HOMBRES DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO AL GENERO – ASFECAB-AG**, por conducto de su representante legal JANNETH

CADENA CABALLERO, organización sindical de la cual emana el fuero que sirve de fundamento a la acción, quien podrá intervenir en este proceso en los términos del art. 118 B del C.P.T. y la S.S.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso ESPECIAL LABORAL de FUERO SINDICAL, al tenor de lo dispuesto en los arts. 113 y ss. del C.P.T. y la S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada y a la asociación sindical citada, en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos.

QUINTO: CONVOCAR a las partes a audiencia virtual para dar aplicación a las etapas previstas en el artículo 114 del C.P.T. y la S.S., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams, el día VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.). Advierte este Despacho que, si bien dispone la norma que dicha audiencia debe tener lugar dentro del quinto (5°) día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, no cuenta esta dependencia judicial con agenda disponible para fijar la misma dentro de ese término

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso, gestión que será realizada por la Secretaría de este despacho a través de la página web de notificaciones de la entidad.

OCTAVO: NOTIFICAR el presente auto a la **PROCURADURÍA JUDICIAL EN LO LABORAL**, a través de la remisión de oficio dirigido por este despacho al cual deberá adjuntarse copia del presente auto, de la demanda, y los anexos. Líbrese oficio.

NOVENO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar en los términos del poder conferido, a la Dra. ESTEFANIA OSORIO TAPIAS.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **100**, el cual se fija virtualmente el día **27 de Junio de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ed11e9873d62da096cddb2a3c43d3017da674b951aa3214a555e6c6fdb319e**

Documento generado en 26/06/2023 02:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BIBIANA MARÍA ISABEL RESTREPO ECHEVERRI <i>en representación de JUAN MANUEL LÓPEZ RESTREPO</i>
DEMANDADO	JORGE EDWARD LÓPEZ VEGA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00146 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del C.P.T y la S.S., para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena del rechazo de la demanda.

1. Aportará registro civil de nacimiento del joven JUAN MANUEL LÓPEZ RESTREPO, a efectos de acreditar el parentesco con la Sra. BIBIANA MARIA ISABEL RESTREPO ECHEVERRI, quien aduce actuar en su representación.
2. Adicionará los hechos de la demanda indicando el salario percibido por el joven JUAN MANUEL LÓPEZ RESTREPO durante la vigencia de la relación laboral alegada.
3. Habida cuenta que la pretensión octava está dirigida contra COLPENSIONES, integrará la parte pasiva con dicha APF, adicionado los supuestos fácticos que sean del caso y la dirección física y electrónica para efectos de notificación de esta. De igual manera, procederá con la remisión de la demanda inicial con sus anexos a la dirección electrónica de esa codemandada, tal y como lo prevé el inc. 5° del artículo 6°, de la Ley 2213 de 2022.

4. Habida cuenta que se presenta una indebida acumulación de pretensiones al solicitarse tanto la sanción del artículo 65 del C.S.T, como los intereses moratorios, replanteará el acápite de pretensiones indicando cuál se pretende como principal y cuál como subsidiaria y además indicará sobre qué conceptos solicita los mencionados intereses.
5. Corregirá la enumeración de las pretensiones, dado que de la octava se continúa en la décimo segunda.
6. Habida cuenta que una de las pretensiones de la demanda está encaminada al pago por parte del empleador del cálculo actuarial por concepto de aportes pensionales, cuya pretensión no es susceptible de fijación de cuantía, modificará el trámite que debe impartirse a la demanda, al tenor de lo normado por el artículo 13 del C.P.T y la S.S.
7. Indicará la dirección física tanto de la parte demandante, como la de su apoderada judicial.
8. Conforme lo dispone el inc. 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico de este Despacho que corresponde a j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF **y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de los demandados. (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **100**, el cual se fija virtualmente el día **27 de junio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23bee01cf60abc9407dab77e7363be984d6db745f231cb301c4851f014ccfe1**

Documento generado en 26/06/2023 02:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>